



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 01

Fecha (dd/mm/aaaa): 18/01/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2016 00107 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INGRID YULIANA CHAVEZ HERNANDEZ	DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA	Auto de Obedezcase y Cúmplase	17/01/2022		
68001 33 33 001 2016 00108 00	Ejecutivo	GONZALO GARCIA BAUTISTA	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto que Ordena Requerimiento REQUEIRE ALAS PARTES PARA QUE ALLEGUEN LIQUIDACION	17/01/2022		
68001 33 33 003 2016 00342 00	Ejecutivo	ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Ordena Remisión de Expediente SE ORDENA REMITIR EL PROCESO AL CONTADOR DE LOS JUZGADOS	17/01/2022		
68001 33 33 001 2017 00353 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCIDES ACEVEDO ACEVEDO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/01/2022		
68001 33 33 007 2017 00419 00	Ejecutivo	JOSE GABRIEL PLATA CORDERO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS-	Auto Ordena Archivo del Proceso	17/01/2022		
68001 33 33 001 2017 00443 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGDELY DELFINA SANCHEZ BACCA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA PARCIALMNETE PRIMERA ISNTANCIAD-CONSTAS PRIMERA INSTANCIA	17/01/2022		
68001 33 33 001 2018 00250 00	Ejecutivo	MONICA PATRICIA CARVAJAL PABON	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UCATA	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION	17/01/2022		
68001 33 33 001 2018 00257 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR SUAREZ SOLANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA- SIN CONDENA EN COSTAS	17/01/2022		
68001 33 33 001 2018 00344 00	Reparación Directa	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SINTRAMUNICIPIO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	17/01/2022		
68001 33 33 001 2019 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISAILIA GOMEZ UTRERA	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto Señala Agencias en Derecho	17/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2019 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISAILIA GOMEZ UTRERA	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto aprueba liquidación AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	17/01/2022		
68001 33 33 001 2019 00185 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINALDO BARAJAS PRADA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Señala Agencias en Derecho	17/01/2022		
68001 33 33 001 2019 00185 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINALDO BARAJAS PRADA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto aprueba liquidación	17/01/2022		
68001 33 33 001 2019 00318 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZONA FRANCA SANTANDER S.A	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	Auto Señala Agencias en Derecho	17/01/2022		
68001 33 33 001 2019 00318 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZONA FRANCA SANTANDER S.A	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	Auto aprueba liquidación	17/01/2022		
68001 33 33 001 2019 00380 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIKA TATIANA MONTAÑEZ SANTOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Señala Agencias en Derecho	17/01/2022		
68001 33 33 001 2019 00380 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIKA TATIANA MONTAÑEZ SANTOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto aprueba liquidación	17/01/2022		
68001 33 33 001 2020 00004 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	17/01/2022		
68001 33 33 001 2020 00066 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA DUARTE MONSALVE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto aprueba liquidación	17/01/2022		
68001 33 33 001 2020 00066 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA DUARTE MONSALVE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Señala Agencias en Derecho	17/01/2022		
68001 33 33 001 2020 00130 00	Ejecutivo	GABRIEL EDUARDO OCHOA MADERA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- UNP	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE ALLEGUE LIQUIDACION DEL CREDITO	17/01/2022		
68001 33 33 001 2020 00142 00	Acción Contractual	LUCY JOHANNA RODRIGUEZ PEREZ	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto Señala Agencias en Derecho	17/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2020 00142 00	Acción Contractual	LUCY JOHANNA RODRIGUEZ PEREZ	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto aprueba liquidación	17/01/2022		
68001 33 33 001 2021 00180 00	Acción Contractual	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC	LA NACION – DEPARTAMENTO DE SANTANDER - UNION TEMPORAL ELISEO PINILLA RUEDA	Auto Señala Agencias en Derecho	17/01/2022		
68001 33 33 001 2021 00180 00	Acción Contractual	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC	LA NACION – DEPARTAMENTO DE SANTANDER - UNION TEMPORAL ELISEO PINILLA RUEDA	Auto aprueba liquidación	17/01/2022		
68001 33 33 006 2021 00184 00	Ejecutivo	JOSE AGUSTIN GONZALEZ MOSQUERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2022		
68001 33 33 006 2021 00184 00	Ejecutivo	JOSE AGUSTIN GONZALEZ MOSQUERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decreta medida cautelar	17/01/2022		
68001 33 33 001 2021 00213 00	Acción de Nulidad	TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA	MUNICIPIO DE GUEPSA	Auto Ordena Remisión de Expediente SE REMTIE POR COMPETENCIA JUZGADOS DE SAN GIL	17/01/2022		
68001 33 33 001 2021 00217 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR JAVIER GUTIERREZ BERNAL	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUEIRE PREVIO ADMISION	17/01/2022		
68001 33 33 001 2021 00218 00	Reparación Directa	RENE CHAHIN CHAHIN	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto admite demanda	17/01/2022		
68001 33 33 001 2021 00219 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	17/01/2022		
68001 33 33 001 2021 00220 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LISSY BERNARDA RODRIGUEZ CARREÑO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL SANTANDER	Auto inadmite demanda INADMITE Y REQUIERE TRASLADO SIMULTANEO	17/01/2022		
68001 33 33 001 2021 00221 00	Acción de Repetición	INDERSANTANDER	JOSE FERNANDO FUENTES CARREÑO	Auto Rechaza Demanda	17/01/2022		
68001 33 33 001 2022 00001 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	17/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2022 00001 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	17/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00107-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	INGRID YULIANA CHÁVEZ HERNÁNDEZ abogado1240@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL Y/O CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL desan.asjud@policia.gov.co ; desan.notificacion@policia.gov.co ; desan.scsan-jefat@policia.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 16 de septiembre de 2021 a través de la cual CONFIRMA la sentencia de fecha de 11 de enero de 2017 proferida por este Despacho.

En consecuencia y como quiera que hay **condena en costas de 1ª y 2ª instancia** en contra de la parte demandada, una vez ejecutoriado el presente auto INGRÉSESE al expediente para realizar la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886dd4e1fa107086fff67226adacf12fc62fe9e87fe35d6457b84f1861639e04**

Documento generado en 17/01/2022 07:54:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que mediante providencia del 17 de noviembre de 2020 se aprobó la liquidación del crédito sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento de la obligación ejecutada. Provea

Bucaramanga, 11 de enero de 2022.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO TRÁMITE

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00108-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	GONZALO GARCÍA BAUTISTA merchanyacunha@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	AUTOPISTAS DE SANTANDER grodcoic@grodco.com.co ; atencionausuario@grodcoconeciones.com.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se REQUIERE a las partes ejecutante y ejecutada para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, alleguen la actualización de la liquidación del crédito adelantada por el contador de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga el 29 de junio de 2020 y aprobada por esta instancia mediante providencia del 17 de noviembre del mismo año. Se precisa que en caso de que exista cumplimiento de la obligación es del caso allegar los correspondientes soportes que así lo demuestren para proceder con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f360605c34e9091d28e7da7b00feeaf7258167886c82fc347421a62433bc05e3**

Documento generado en 17/01/2022 07:54:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR LIQUIDADOR

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00342-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ ardilaabogados@gmail.com ; cristianjaimesv@hotmail.com ; abogadosgonzalezacevedo@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; yvillareal@procuraduria.gov.co ; rballesteros@ugpp.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada (visible en el expediente híbrido en el archivo No. 017), se dispone remitir el expediente al CONTADOR LIQUIDADOR de los Juzgados Administrativos de esta ciudad para que se sirva realizar la liquidación del crédito, para ello deberá tenerse en cuenta que el mandamiento de pago proferido por este Despacho el 2 de mayo de 2018 se libró por la suma de \$36.728.087,63 correspondiente al capital adeudado más los intereses que se siguieren causando (página 177 expediente digitalizado archivo No. 002), también que el ejecutante presentó la solicitud de pago de la sentencia el 16 de febrero de 2012 y la misma cobró formal ejecutoria el 1 de septiembre de 2011 (archivo digital No. 002).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6853b7911aa1e40e97a0c499157c542ee559ae150394fbf54b2e2b6a02a5b616**

Documento generado en 17/01/2022 07:54:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00353-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVA
EJECUTANTE: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA juanmacatorce@hotmail.com ;
EJECUTADO: Canal Digital apoderado:	ALCIDES ACEVEDO ACEVEDO
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir si se libra mandamiento de pago o no a favor del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y en contra de **ALCIDES ACEVEDO ACEVEDO**.

I. ANTECEDENTES

Se advierte que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por la suma correspondiente a las costas procesales aprobadas en segunda instancia por el superior.

II. CONSIDERACIONES

1. Del Título Ejecutivo

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Si a la demanda se acompaña el documento idóneo que preste mérito ejecutivo atendiendo a lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA en cuanto a lo que constituye título ejecutivo para ser ejecutado ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa y en el artículo 422 del Código General del Proceso en lo que tiene que ver con las características del título ejecutivo para que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible, el juez debe librar mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

La obligación puede emanar de una sentencia, y en este evento la norma previó de un término para ser ejecutables ante la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, si la sentencia se profirió en vigencia del Decreto 001 de 1984 será ejecutable 18 meses después de su ejecutoria y si la sentencia se profirió en vigencia de la Ley 1437 de 2011 será ejecutable 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

2. Caso En Concreto

Revisada la solicitud de la parte ejecutante, encuentra el Despacho que se pretende la ejecución del monto que por concepto de costas procesales se ordenó dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia; No obstante, se advierte que a la fecha no se ha proferido y aprobado la correspondiente liquidación de los valores que por dicho concepto determine este Despacho a través de su secretaría.

RADICADO 68001333300120170035300
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
DEMANDADO: ALCIDES ACEVEDO ACEVEDO

De acuerdo a lo anterior, no puede afirmarse que exista una obligación, clara, expresa y exigible a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en la medida que aún no se ha liquidado el valor que pretende ejecutar en esta oportunidad, debiendo para el efecto contar con la ejecutoria del auto que apruebe la correspondiente liquidación de costas.

En ese orden de ideas no se libraré mandamiento de pago.

Conforme a lo expuesto, el *Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga*,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por la aquí demandada, de acuerdo a los argumentos ya esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído continúese con la liquidación de las costas procesales ordenadas en primera y segunda instancia, a favor tanto de la parte demandante como demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bc8d75f99b540d782f1c817b2582255e11ae2aa478049ec57e21fb41fe073a**

Documento generado en 17/01/2022 07:54:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que mediante providencia del 27 de septiembre de 2021 se aprobó la correspondiente liquidación de costas procesales y se ordenó a las partes adjuntar la correspondiente liquidación del crédito. Provea

Bucaramanga, 11 de enero de 2022.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO EXPEDIENTE

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00419-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE GABRIEL PLATA CORDERO
Canal Digital apoderado:	mfac23@gmail.com;
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS-
Canal Digital apoderado:	notjudiciales@uis.edu.co; juridica@uis.edu.co;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir a las parte para que alleguen la correspondiente liquidación del crédito; no obstante, mediante sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Santander declaró probada la excepción de pago total de la obligación y ordenó la terminación del proceso, razón ésta para deja sin efecto el parágrafo segundo de la providencia proferida el 27 de septiembre de 2021 – mediante la cual se aprueba la liquidación de costas- y en su lugar se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f0edebb73c4179e2fe5b71829d86f5d8d3b358e2fb7d9197cd8840b89598cf**

Documento generado en 17/01/2022 07:54:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00443-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAGDELY DELFINA SANCHEZ BACCA
Canal digital apoderada:	abogado1240@gmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
Canales digitales:	EJERCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 14 de octubre de 2021 a través de la cual CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia proferida por este Despacho el 25 de septiembre de 2018.

En consecuencia y como quiera que hay **condena en costas de 1ª instancia** en contra de la parte demandada, una vez ejecutoriado el presente auto INGRÉSESE al expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1524853c265caf49ecc4349a3c50d3c6619ea0227df0d5b124007dd0fb0b3def

Documento generado en 17/01/2022 07:54:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que mediante providencia del 12 de julio de 2021 se aprobó la liquidación del crédito sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento de la obligación ejecutada. Provea

Bucaramanga, 11 de enero de 2022.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO TRÁMITE

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00250-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MÓNICA PATRICIA CARVAJAL PABÓN abogados.asociados.93@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – UCATA- centrodesaludcharta@hotmail.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se REQUIERE a las partes ejecutante y ejecutada para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, alleguen la actualización de la liquidación del crédito adelantada por el contador de los Juzgado Administrativos de Bucaramanga el 24 de junio de 2021 y aprobada mediante providencia del 12 de julio del mismo año. Se precisa que en caso de que exista cumplimiento de la obligación es del caso allegar los correspondientes soportes que así lo demuestren para proceder con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94749a4f461269b173fbe33cd6f02f721c3fe6be695797539061570ce40190bd**

Documento generado en 17/01/2022 07:54:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00257-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR SUAREZ SOLANO
Canal digital apoderado:	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co ;
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Canales digitales:	notificacionesjudiciales@mineducacion.go.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 30 de septiembre de 2021 a través de la cual REVOCA la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2019.

En consecuencia y como quiera que no hay actuación pendiente por realizar, una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fb27885f2b374b37039b751be2b3b83dd223996c286a88a7b877873607951d**

Documento generado en 17/01/2022 07:54:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00344-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: Canal Digital:	SINTRAMUNICIPIO Y SINTRAOBRAS abogadofredymayorga@gmail.com ;
ACCIONADO: Canales Digitales:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de fecha 22 de noviembre del 2021 contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 08 de noviembre de 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d1772947eae3c6051bbdd1ba6979a9e701eb3562ee13f9f5245f73dad4f844**

Documento generado en 17/01/2022 07:54:56 AM

rojo

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00142-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: Canal Digital:	ISALIA GÓMEZ UTRERA guacharo440@hotmail.com ; guacharo440@gmail.com ; carlos.cuadradoz@hotmail.com ;
ACCIONADO: Canal Digital:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ; imccconsultoriajuridica@gmail.com ; ca.iparra@santander.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDADA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia	\$ 40.000
Sentencia de Segunda Instancia	\$ 1.000.000

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendadas el 10 de junio 2021 proferida por este juzgado 07 de octubre de 2021 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

rojo

Código de verificación: **77de4fc484974a322c706f69adb841a49994b97b62b7f6b4129bc01054a91ad**

Documento generado en 17/01/2022 07:54:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2019-00142-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><u>Expensas Procesales</u></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.</p>	<p>No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.</p>
<p><u>Agencias en derecho</u></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de primera y segunda instancia que obra dentro del presente expediente.</p>	<p>\$40.000 =</p> <p>+</p> <p>\$1.000.000 =</p>

SON: UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.040.000,00).

Firmado Por:

Diana Marcela Hernandez Florez
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ed6026bc9373e86ed4c22c9d2662a19c8b9c403e86eaf8c28689ede150830b**

Documento generado en 17/01/2022 10:08:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00142-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: Canal Digital:	ISALIA GÓMEZ UTRERA guacharo440@hotmail.com ; guacharo440@gmail.com ; carlos.cuadradoz@hotmail.com ;
ACCIONADO: Canal Digital:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ; imconsultoriajuridica@gmail.com ; ca.iparra@santander.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd51f392c3de6bd9d970c6d09e73fff302347d6a5daf9aa3d4dfd2ba63a4cc3**

Documento generado en 17/01/2022 07:54:59 AM

rojo

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00185-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	REINALDO BARAJAS PRADA
Canal digital apoderado:	santandernotificacioneslq@gmail.com ;
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-
Canales digitales:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia	\$ 103.754
--------------------------------	------------

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendadas el 26 de noviembre 2019 proferida por este juzgado 11 de febrero de 2021 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdb99b7945460d9adb498dc15bb745c6a051ffca8b0f65166b99b63ae40f4e17

rojo

Documento generado en 17/01/2022 07:55:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2019-00185-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><u>Expensas Procesales</u></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.</p>	<p>No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.</p>
<p><u>Agencias en derecho</u></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de primera instancia que obra dentro del presente expediente.</p>	<p>\$103.754</p>

SON: CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$103.754,00).

Firmado Por:

Diana Marcela Hernandez Florez
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rojo

Código de verificación: **a848f95e4e20c4d9f39c4491b17307456e5dd381cce1bcd970e8447a17909ff4**

Documento generado en 17/01/2022 10:08:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00185-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal digital apoderado:	REINALDO BARAJAS PRADA santandernotificacioneslq@gmail.com ;
DEMANDADO: Canales digitales:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fc04a083f6ab1b480b86aa4ed447154dcdc4fc4f7096d88d7488947c9a94271
Documento generado en 17/01/2022 07:55:02 AM

rojo

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00318-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZONA FRANCA DE SANTANDER
Canales Digitales apoderado:	dgomezg@araujoibarra.com ; locampo@araujoibarra.com ;
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
Canal Digital:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; qmorenor@dian.gov.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDADA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia	\$ 4.721.388,8
Sentencia de Segunda Instancia	\$ 1.000.000

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendadas el 03 de marzo 2021 proferida por este juzgado y 20 de mayo de 2021 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

rojo

Código de verificación: **2ed3b69ae9b8c8d4c73c71b21f2bed4fe8c9cd3a6359b407c0c536fe40613b16**

Documento generado en 17/01/2022 07:55:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2019-00318-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><u>Expensas Procesales</u></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.</p>	<p>No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.</p>
<p><u>Agencias en derecho</u></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de segunda instancia que obra dentro del presente expediente.</p>	<p>\$4.721.388,8 =</p> <p>+</p> <p>\$1.000.000 =</p>

SON: CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.721.388,00).

Firmado Por:

Diana Marcela Hernandez Florez
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rojo

Código de verificación: **9db4838b93348c56a5dd779186ecce7a4e9e329ddc3bb26618c125d5a59cca78**

Documento generado en 17/01/2022 10:08:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00318-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canales Digitales apoderado:	ZONA FRANCA DE SANTANDER dgomezq@araujoibarra.com ; locampo@araujoibarra.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; gmorenor@dian.gov.com ;
	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d734f589bc11ed5ff04af9152de71aea6e487db8a07bf15e3ed3e36d6ff514f**

Documento generado en 17/01/2022 07:54:15 AM

rojo

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00380-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal digital:	ERIKA TATIANA MONTAÑEZ SANTOS notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co ; silviasantanderlopezquintero@gmail.com ;
DEMANDADO: Canales digitales:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDANTE y DEMANDADA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia (FOMAG)	\$ 782.392
Sentencia de Segunda Instancia (Erika Tatiana Montañez Santos)	\$ 1.000.000

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendadas el 03 de diciembre 2020 proferida por este juzgado y 30 de junio de 2021 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

rojo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e966a6027c3c4cc9933a898c09b7c8ac032eff0cad9cdf326fbe931348dca5d1**

Documento generado en 17/01/2022 07:54:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2019-00380-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><u>Expensas Procesales</u></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.</p>	<p>No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.</p>
<p><u>Agencias en derecho</u></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de primera y segunda instancia que obra dentro del presente expediente.</p>	<p>\$782.392 (FOMAG) =</p> <p>+</p> <p>\$1.000.000 (Erika Tatiana Montañez Santos) =</p>

SON: SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$782.392,00) a cargo del FOMAG Y

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) a cargo de ERIKA TATIANA MONTAÑEZ SANTOS

Firmado Por:

Diana Marcela Hernandez Florez
Secretario
Juzgado Administrativo

Rojo

Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964861858820e40e8e88087a32c31964faee8e20fb424494594c2db059b2fc59**

Documento generado en 17/01/2022 10:08:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00380-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal digital:	ERIKA TATIANA MONTAÑEZ SANTOS notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co ; silviasantanderlopezquintero@gmail.com ;
DEMANDADO: Canales digitales:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb1ca61931831b3caa730695a8e9d37f260c26e13b64bf4dba48ca138bb3f19**

Documento generado en 17/01/2022 07:54:18 AM

rojo

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00004-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: Canal digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com ;
ACCIONADOS: Canal digital apoderado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 así como el artículo 321 y el 322 en su numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, este Despacho concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 24 de noviembre de 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65ec92a298aefa5f1847ad73e21d55f2b9c3e442cdb2a95f002414a9aba95506

Documento generado en 17/01/2022 07:54:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-0066-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	YOLANDA DUARTE MONSALBE
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital apoderado:	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDANTE y DEMANDADA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia (FOMAG)	\$ 779.112
Sentencia de Segunda Instancia (Yolanda Duarte Monsalve)	\$ 1.000.000

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendadas el 03 de diciembre 2020 proferida por este juzgado y 30 de junio de 2021 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

rojo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c858b3e60b03e2349c9f739b9cf6fb46bde721e5588e46125bfab241645f85c**

Documento generado en 17/01/2022 07:54:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2020-00066-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><u>Expensas Procesales</u></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.</p>	<p>No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.</p>
<p><u>Agencias en derecho</u></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de primera y segunda instancia que obra dentro del presente expediente.</p>	<p>\$779.112 (FOMAG) =</p> <p style="text-align: center;">+</p> <p>\$1.000.000 (Yolanda Duarte Monsalve) =</p>

SON: SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$779.112,00) a cargo de FOMAG y

UN MILLOS DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) a cargo de YOLANDA DUARTE MONSALVE

Firmado Por:

Diana Marcela Hernandez Florez
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Rojo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85008e5fbd34a1335d06d10b627acb5623e7d4f4258d27b3397673d37d06ec0**

Documento generado en 17/01/2022 10:08:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-0066-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	YOLANDA DUARTE MONSALBE silviasantanderlopezquintero@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d8525d955bd27edb1188ebad36ed1a972e3ad13140289eb416fef9f12b4ec31

Documento generado en 17/01/2022 07:54:23 AM

rojo

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que mediante providencia del 13 de octubre de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación y también se ordenó a las partes que realizarán la liquidación del crédito sin que a la fecha se haya aportado la misma. Provea

Bucaramanga, 11 de enero de 2022.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO TRÁMITE

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00130-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	GABRIEL EDUARDO OCHOA MADERA ioalgipa@yahoo.es ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP notificacionesjudiciales@unp.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se REQUIERE a las partes ejecutante y ejecutada para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, alleguen la liquidación del crédito ordenada en el numeral 3 de la providencia proferida el 13 de octubre de 2020. Se precisa que en caso que exista cumplimiento de la obligación es del caso allegar los correspondientes soportes que así lo demuestren para proceder con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0ca5b86e3f04522682a6ae8790caf3d56c52184fd05b4ba6d2d1290fa7fbca**

Documento generado en 17/01/2022 07:54:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00142-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	LUCY JOHANA RODRÍGUEZ PÉREZ y CAMILO ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA
Canales Digitales apoderado:	contacto@castrortizgomez.com ; icarlosvargasc@gmail.com ;
DEMANDADO:	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
Canal Digital:	notificaciones.judiciales@amb.gov.co ; tatiana.santander@hotmail.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDANTE y favor de la parte DEMANDADA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia	\$ 3.002.093
--------------------------------	--------------

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendadas el 08 de abril 2021 proferida por este juzgado y 07 de octubre de 2021 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

rojo

Código de verificación: **4136b208a325e82891bdd46fc8b14ebb0899f424df0280a3f904a6b9dbe031af**

Documento generado en 17/01/2022 07:54:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2020-00142-00 CCTT

CONCEPTO	VALOR
<p><u>Expensas Procesales</u></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.</p>	<p>No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.</p>
<p><u>Agencias en derecho</u></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de primera instancia que obra dentro del presente expediente.</p>	<p>\$ 3.002.093</p>

SON: TRES MILLONES DOS MIL NOVENTA Y TRÉS PESOS M/CTE (\$3.002.093,00).

Firmado Por:

Diana Marcela Hernandez Florez
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rojo

Código de verificación: **46c3db9315c3099bf0aa4ea4b9274dbc96b384e6fbfc6dab100b4bb98741e878**

Documento generado en 17/01/2022 10:08:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00142-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	LUCY JOHANA RODRÍGUEZ PÉREZ y CAMILO ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA
Canales Digitales apoderado:	contacto@castrortizgomez.com ; icarlosvargasc@gmail.com ;
DEMANDADO:	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
Canal Digital:	notificaciones.judiciales@amb.gov.co ; tatiana.santander@hotmail.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0b21556e7cfe46957d418f62244316a931322d9c1e6f1954dac81f333f4efd

Documento generado en 17/01/2022 07:54:27 AM

rojo

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA LA DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-0180-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA notificaciones@gha.com.co ;
DEMANDADOS: Canal Digital:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho con el fin de decidir sobre la ADMISIÓN, INADMISIÓN o RECHAZO de la demanda:

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

Mediante providencia del 4 de octubre de 2021¹, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, debiendo para su corrección, en resumen: (i) señalar con claridad, cual o cuales son los actos administrativos objeto de nulidad, en la medida que al solicitarse en la demanda la declaratoria de nulidad de “todos los actos administrativos subsiguientes” se incumple lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011; (ii) acreditar con documento válido la calidad que ostenta el señor JOSE IVAN BONILLA PEREZ como representante legal de la entidad aseguradora y habilitado por la ley para conferir poder al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA para la interposición del presente medio de control; y (iii) corregir el poder identificando debidamente el centro de imputación en la presente acción, ello por cuanto la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER no tiene personería jurídica para ser parte de este proceso.

Transcurrido el término legalmente conferido para el efecto, se advierte que la parte demandante si bien presentó escrito de subsanación de la demanda, no allegó con ésta, documento a través del cual se acredite la calidad de representante legal del señor JOSE IVAN BONILLA PEREZ de la firma aseguradora, quien otorgó poder al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA para la interposición del presente medio de control.

2. Consideraciones

Al respecto el artículo 170 y 169 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de los diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ Auto notificado por estados el 31 de agosto de 2021

RADICADO 680013333001-2021-00180-00
ACCIÓN: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: AEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

...2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiera corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Así las cosas, al no subsanar la demanda dentro del término otorgado para tal efecto, y siendo imposible que el Despacho de forma oficiosa realice la corrección solicitada, de conformidad con la norma antes prevista, se rechazara la demanda instaurada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES interpuesta por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, devuélvase digitalmente los anexos de la demanda a la demandante, sin necesidad de desglose y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807662b1ba423a48bc580a93e4438c8763a467e2aba4b24239b3f59b9ef2519f**

Documento generado en 17/01/2022 07:54:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00184-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ AGUSTIN GONZÁLEZ MOSQUERA
Canal Digital apoderado:	rgabogados@gmail.com ; orlando_ria@yahoo.es ;
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Vista la solicitud elevada por el demandante, de conformidad con el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

1. El embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO identificada con NIT 830.028.288-7, que se encuentren en las cuentas de ahorro, corrientes, cdt's y demás en las siguientes entidades financieras: (i) Banco BBVA; (ii) Banco Popular y; (iii) Banco Davivienda.
2. Limitase la medida de embargo decretada a la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$40.758.000) y que no procederá frente a dineros considerados inembargables, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 594 del Código General del Proceso.
3. Líbrese por secretaria los oficios y entréguese a la parte actora para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402364fc7ce8f4e5cb64c6a4426763dd237f88537b5155bcafe4c097c82f475d**

Documento generado en 17/01/2022 07:54:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que se recibe por reparto el proceso de la referencia, el cual se remitió por competencia (conexidad) a este Juzgado proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga. Provea.

Bucaramanga, 11 de enero de 2022.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00184-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JOSÉ AGUSTIN GONZÁLEZ MOSQUERA rgabogados@gmail.com ; orlando_ria@yahoo.es ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho analizará en primer lugar si es el competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, en caso afirmativo analizará si libra o no mandamiento de pago a favor de **JOSÉ AGUSTIN GONZALEZ MOSQUERA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

ANTECEDENTES

Se advierte que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: (i.)20.000.000,00 por concepto del emolumento reconocido por este Despacho mediante sentencia proferida dentro del expediente No. 68001333300120160019100 y; (ii.)779. 000.00 por concepto de liquidación y agencias en derecho ordenadas dentro del mismo.

Como título ejecutivo aporta copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001333300120160019100, asimismo copia del auto mediante el cual se fijó agencias en derecho de fecha 2 de agosto de 2019¹.

CONSIDERACIONES

Para librar mandamiento de pago se debe verificar que efectivamente se cuente con título ejecutivo y que el mismo se encuentre enlistado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, procediendo en consecuencia el Despacho a analizar los documentos traídos con la demanda a efectos de establecer si es competente para asumir su conocimiento y si se puede o no librar mandamiento de pago:

1. Verificados en su conjunto los documentos relacionados, a fin de establecer si constituyen el título ejecutivo y que este es claro, expreso y exigible, se encuentra que se está ante uno

¹ Expediente digital – Archivo No. 001 fol. 34

RADICADO: 68001333300120210018400
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN GONZÁLEZ MOSQUERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

de los títulos previstos en la norma, compuesto en esta oportunidad por las sentencias de primera y segunda instancia proferidos por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Santander, así también el auto que fija agencias en derecho documentos éstos que se pasan analizar a continuación:

1. Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en la audiencia inicial celebrada el 11 de abril de 2018 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001333300120160019100, providencia en la cual se ordenó a la aquí accionada “pagar la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías al señor JOSE AGUSTIN GONZALEZ MOSQUERA identificado con la C.C. No. 91.131.033 de Cimitarra Santander”
2. Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 31 de mayo de 2019, mediante la cual se modificó parcialmente la sentencia de primera instancia y se ordenó a la aquí ejecutada “reconocer y pagar a favor del señor JOSE AGUSTIN GONZALEZ MOSQUERA la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, causadas desde el 9 de enero de 2013 y hasta el 10 de diciembre de 2013, para un total de 336 días, equivalente a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$37.872.750) monto debidamente indexado a la fecha de la sentencia.
3. Auto del 2 de agosto de 2019 proferido por este Despacho, mediante el cual se fija agencias en derecho por la suma de \$758.000 a cargo de la aquí ejecutada.

Conforme a los documentos anteriormente relacionados, encuentra el Despacho que la parte ejecutada tenía la obligación de cancelar a favor del aquí ejecutante la suma de \$37.872.750 por concepto de la sanción mora por pago tardío de las cesantías del señor GONZALEZ MOSQUERO, también el pago de la suma de \$758.000 correspondiente a las agencias en derecho, documentos éstos que se constituyen como título claro –en la medida que se encuentra soportado en la constitución del título el valor adeudado -, expreso -por cuanto se estableció el saldo que a la fecha debe la entidad ejecutada al ejecutante y exigible -porque se deriva de una orden judicial debidamente ejecutoriada, por tanto, este Despacho procederá AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo porque en efecto se configura a cargo de esta instancia la competencia por conexidad en cuanto profirió la sentencia de primera instancia y procederá a librar el correspondiente MANDAMIENTO DE PAGO por la suma referida en la demanda y el título ejecutivo anexo al expediente, con fundamento en el artículo 297 del CPACA y 422 del CGP.

2. En lo que corresponde a la solicitud de intereses moratorios, los cuales se solicitaron a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es el 10 de junio de 2019 y hasta cuando se realice el correspondiente pago, es preciso señalar que, revisado el título ejecutivo que se aporta en esta oportunidad, no se observa el reconocimiento y pago de los mismos, sino que se ordenó la indexación de la suma adeudada, la cual se actualizará al momento en que se revise la correspondiente liquidación del crédito, siendo improcedente así esta pretensión.

3. De otra parte y atendiendo que la suma por la cual se solicita se libre mandamiento de pago es inferior al valor previsto en el título ejecutivo, este Despacho debe precisar que se libraré por el valor solicitado por el ejecutante, para lo cual requerirá a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que allegue copia de los actos administrativos en donde se ordenó el cumplimiento de la sentencia que funge como título en esta oportunidad, también copia de la certificación en donde conste la consignación del valor cancelado a favor del aquí ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

RESUELVE:

amarillo.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300120210018400
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN GONZÁLEZ MOSQUERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

Primero. – AVOCAR EL CONOCIMIENTO de las presentes diligencias, conforme a lo expuesto en la parte motivo.

Segundo. - Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor de **JOSE AGUSTÍN GONZÁLEZ MOSQUERO**, por las sumas que se relacionan a continuación **SIN PERJUICIO QUE DICHS VALORES SE MODIFIQUEN EN LA ETAPA DE LIQUIDACION RESPECTIVA, UNA VEZ SE REALIZACE LA LIQUIDACIÓN POR PARTE DEL CONTADOR DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN LA ETAPA PROCESAL RESPECTIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 446 DEL C.G.P.:**

-Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)** por concepto del valor adeudado con ocasión a la orden judicial proferida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. No. 68001333300120160019100.

-Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (758.000)** por concepto de agencias en derecho.

-las sumas adeudadas se indexarán conforme lo previsto en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander del 31 de mayo de 2019.

Segundo. - ORDENASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** pagar la anterior obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. - NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP.

Cuarto. - NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante o su apoderado judicial, la presente providencia conforme lo establece el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 –CPCA- por estados electrónicos.

Quinto. - NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.

Sexto. - ADVIÉRTASE a la parte accionada que de conformidad al artículo 442 del CGP, dispone de diez (10) días para presentar en caso de así considerarlo las excepciones pertinentes.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo. - NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

Octavo.- Se reconoce personería al abogado LUIS ORLANDO RIAÑO JAIMES identificado con T.P. 96.561 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

amarillo. -

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793d1fb83a12a1e1291c71b996d838b0199a5c46fd4eaf0082bfe60ff7de6a5c**

Documento generado en 17/01/2022 07:54:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00213-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE: Canal Digital:	TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA tatianakwan@yahoo.es ;
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE GÜEPSA – CONCEJO MUNICIPAL DE GÜEPSA contactenos@quepsa-santander.gov.co ; concejo@quepsa-santander.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho con el fin de decidir sobre la ADMISION, INADMISION O RECHAZO de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Con la interposición del presente medio de control, se pretende en síntesis la nulidad del acuerdo No. 011 de 12 de julio de 2021 emanado por el Concejo Municipal de Güepsa (S) y sancionado por el Alcalde Municipal de Güepsa (S) el 15 de julio de 2021, a través del cual se autoriza al mandatario municipal para la construcción de una empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter municipal y se dictan otras disposiciones (archivo 003 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece en su numeral 1 que, en los asuntos de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se expidió el acto.

Aterrizando la norma al caso en concreto, encuentra el Despacho que el acto administrativo de contenido general fue expedido en el Municipio de Güepsa (Santander), tal y como se refiere en el auto acusado (archivo 004 del expediente digital).

Lo anterior conlleva a concluir que conforme a lo establecido en el Artículo 156 No. 3 y el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, este Estrado judicial carece de competencia para conocer del mismo al radicarse la misma en el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil (Reparto), quien tiene comprensión territorial en el Municipio de Güepsa. En ese orden de ideas, se ordenará su remisión por competencia y desde ya, en caso de no compartirse los argumentos expuestos, se planteará el conflicto negativo de competencia.

Conforme a lo anterior, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPÓNGASE DESDE ESTE MOMENTO CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Despacho judicial y el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (REPARTO).

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, REMÍTASE el expediente al competente, esto es, el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL Fucsia.

RADICADO 68001333300120210021300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GÜEPSA

(REPARTO), previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI, en aplicación del Art. 156 numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05f27acc6c7e739419194dce3c4f3a68eab374373664f1eef93916ab93caf88**
Documento generado en 17/01/2022 07:54:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO REQUERIMIENTO PREVIO ADMISIÓN DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00217-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÓSCAR JAVIER GUTIÉRREZ BERNAL
Canal Digital apoderado:	cristianduran25@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Canal Digital:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, no obstante, con el fin de considerar los requisitos para su estudio, resulta pertinente REQUERIR al apoderado de la parte demandante y a la parte demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, allegue:

- (i) Copia íntegra completa y legible de las Resoluciones No. 0002899 del 1 de julio de 2021 y No. 0003627 del 13 de agosto de 2021 a través de las cuales se ordenó reubicar por necesidades del servicio, el empleo de Profesional de Gestión III (I.D. 10335) ocupado por el servidor OSCAR JAVIER GUTIERREZ BERNAL y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.
- (ii) Copia de las constancias de notificación de las Resoluciones No. 0002899 del 1 de julio de 2021 y No. 0003627 del 13 de agosto de 2021 al señor OSCAR JAVIER GUTIERREZ BERNAL.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones dirigidas a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311357959ea900bcd7476f71a667ac49616a3a1d1bc9615a3768c133f170bed2**

Documento generado en 17/01/2022 07:54:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00218-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RENE CHAIN CHAIN Y OTROS
Canal Digital apoderado:	renechahin60@gmail.com; abglitigante515@gmail.com;
DEMANDADOS:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
Canal Digital:	EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹.
 - ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
 - iii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren

RADICADO 68001333300120210021800
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RENE CHAHIN CHAHIN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CSJ

en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado DAVID SAUL GODOY RODRIGUEZ identificado con C.C 91.216.859 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 127.135 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante en la demanda visible en el expediente digital – Archivo No. 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2426ab978e8a27fb1ba566e7b1aff536dff2b499df3617ead6f6c3204f7022ee**

Documento generado en 17/01/2022 07:54:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-0219-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC notificacionesjudiciales@telefonica.com ; claudia.cardozo@telefonica.com ;
DEMANDADOS: Canal Digital:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

La empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC través de apoderada judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 4101 del 18 de diciembre de 2000, por medio de la cual se practica una sanción de medios magnéticos y/o información exógena a cargo de Colombia Telecomunicaciones, por la no presentación de información exógena para la vigencia del año 2018 y No. 2362 del 9 de julio de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución No. 4102 de 2020.

De una revisión integral del texto de la demanda y los anexos, advierte el Despacho que no se allegó poder para actuar dentro del presente medio de control a la abogada CLAUDIA SILVANA CARDOZO GUZMAN en su calidad de apoderada judicial de la parte accionante -COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC.

Asimismo, observa este estrado judicial que, la parte accionante no allegó la constancia de notificación, publicación y/o comunicación de la Resolución No. 2362 del 9 de julio de 2021, si bien en la demanda se indica que se notificó el 9 de septiembre de 2021, no se allegó prueba que así lo acredite.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

En cuanto a la presentación del poder para actuar dentro del presente medio de control, es preciso advertir que conforme lo establece el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, los sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tienen la capacidad para comparecer al proceso, podrán hacerlo como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente así acreditados.

De acuerdo a lo antes expuesto, se debe allegar poder, el cual debe cumplir tanto los aspectos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., como en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO 680013333001202100021900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Finalmente, se requerirá a la parte accionante para en el término de subsanación de la demanda allegue la constancia de notificación, publicación y/o comunicación de la Resolución No. 2362 del 9 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMNGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto previsto en los artículos 159 de la Ley 1437 de 2011, 74 del C.G.P., y 5 del Decreto 806 de 2020, por tanto, se deberá allegar poder para actuar dentro del presente medio de control, lo anterior, conforme a las razones planteadas en el presente auto, so pena de rechazo a posteriori. Asimismo, en el término antes dispuesto se le requiere para que allegue la constancia de notificación, publicación y/o comunicación del acto acusado, esto es de la Resolución No. 2362 del 9 de julio de 2021, por cuanto en la demanda tan solo se indica que se notificó el 9 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2f047c553b5ed13890c3dd0e2db915ca7ed7af47650a1001c6798ebd611bd8**

Documento generado en 17/01/2022 07:54:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00220-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LISSY BERNARDA RODRÍGUEZ CARREÑO
Canal Digital apoderado:	jorgeveravizar@hotmail.com ; lissybernarda@gmail.com ;
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Canal Digital:	servicioalciudadano@sena.edu.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar.

I. ANTECEDENTES:

La señora LISSY BERNARDA RODRÍGUEZ CARREÑO, a través de apoderado judicial, radican vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando (i) la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 68-01307 del 4 de mayo de 2021 mediante la cual se negó la existencia de la relación laboral y el reconocimiento de los derechos derivados de la relación de trabajo, (ii) la declaratoria de la ocurrencia del silencio administrativo negativo derivado de la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto, y (iii) a título de restablecimiento, se declare la existencia de una relación laboral entre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y la demandante.

Se advierte que, su presentación se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos al demandado, tal y como consta en la certificación proferida por la Secretaría de este Despacho, quien advierte el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 6 se dispuso:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (…). (negrilla fuera de texto).

Asimismo, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 adicionó en un numeral el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten

RADICADO 68001333300120210022000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LISSY BERNARDA RODRÍGUEZ CARREÑO
DEMANDADO: SENA

medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberi3 proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, tal como lo disponen los artículos 6 del referido decreto y 35 de la Ley 2080 de 2021 se procederá a su inadmisión y, en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla con el requisito previsto en los artículos 6 del Decreto 806 de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e205313a600460ae58718b12583e07fba31c70323c9f60e712d3792e1ae6b824**

Documento generado en 17/01/2022 07:54:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE SANTANDER direccionggeneralindersantander@gmail.com ; jaxiand@hotmail.com ;
DEMANDADOS: Canal Digital:	DIEGO FERNANDO MANCILLA LEON dfml_16@hotmail.com ; JOSE FERNANDO FUENTES CARREÑO Jffuentes06@hotmail.com ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho a fin de decidir sobre la ADMISIÓN, INADMISIÓN o RECHAZO de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes. -

Se pretende a través del presente medio de control, se declare que los señores JOSE FERNANDO FUENTES CARREÑO y JOSE FERNANDO FUENTES CARREÑO son responsables patrimonialmente por la suma de \$8.000.000 que señala la parte demandante, se dejaron de percibir por concepto del pago del contrato de arrendamiento No. 010-2017, según aduce por negligencia de los funcionarios públicos aquí demandados.

La parte demandante señala frente al requisito de pago (artículo 142 Ley 1437 de 2011), el cual es necesario para la interposición del presente medio de control, que como lo que se pretende es recuperar lo dejado de percibir, a la fecha no ha ocurrido tal actuación.

Atendiendo los anteriores hechos, procede el Despacho a estudiar si se da el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para la admisión del proceso de la referencia.

2. Consideraciones. -

Acción de Repetición. –

Según la Ley 678 de 2001, la acción de repetición procede **ante el pago efectuado** por la Administración cuando ha mediado culpa grave o dolo de un agente del Estado en cuanto dicho pago hubiese tenido origen en: **i)** una condena judicial impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por un Tribunal de Arbitramento o por la Justicia Ordinaria; **ii)** un acuerdo conciliatorio judicial o extrajudicial³; y **iii)** cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

La acción de repetición es de carácter patrimonial⁴ y con ella la entidad estatal demandante busca que el juez dicte sentencia declarando la responsabilidad patrimonial del demandado y, en consecuencia, que se le condene a la reparación del respectivo daño. Su finalidad está encaminada, en general, a *“garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella”*⁵.

RADICADO 68001333300120210022100
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: INDERSANTANDER
DEMANDADO: JOSE FERNANDO FUENTES Y OTRO

En lo que respecta a la carga de la prueba, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, y, en consecuencia, al ejercerse la acción de repetición, si en verdad existe el interés de que se despachen favorablemente sus pretensiones, la entidad demandante tiene la carga de acreditar oportuna y debidamente:

- i) Que surgió para el Estado la obligación de reparar un daño antijurídico, bien sea por condena judicial debidamente ejecutoriada, por conciliación o por otra forma de terminación de un conflicto;
- ii) Que el Estado pagó totalmente dicha obligación, lo que, desde luego, le causó un detrimento patrimonial.
- iii) La magnitud del detrimento patrimonial que se reclama del demandado y su fundamento, puesto que no en todos los casos coincide con el valor anterior;
- iv) Que el demandado, a quien se debe identificar de manera precisa, es o fue agente del Estado, acreditando la calidad o cargo que tuvo;
- v) Que el demandado actuó con dolo o con culpa grave;⁶
- vi) Que el daño antijurídico -referido en el primer numeral-, fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado.”⁷ (Se resalta).

No obstante, lo anterior, en claro se debe dejar que la Ley 678 de 2001 estipuló que en ciertos casos se presume la existencia del dolo o la culpa grave en el agente público. Reza el artículo 5:

“Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.”

Por su parte, el artículo 6 ibídem señala:

“Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.”

RADICADO 68001333300120210022100
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: INDERSANTANDER
DEMANDADO: JOSE FERNANDO FUENTES Y OTRO

Sobre la aplicación de las presunciones establecidas en el artículo 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha sostenido que dichas presunciones no pueden aplicarse a casos en donde los hechos que dieron lugar a la condena contra la administración hayan acaecido con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

3. Caso en Concreto. –

De conformidad con el anterior marco jurídico, procede el Despacho analizar cada uno de los requisitos que deben cumplirse para la admisión del presente medio de control, según dispone el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 que prevé:

“Repetición. - Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

En ese orden de ideas, se tiene que la anterior disposición normativa establece los siguientes requisitos para la interposición del medio de control de la referencia: i) que el Estado haya realizado un reconocimiento indemnizatorio; (ii) que dicho pago se haya originado con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflicto y (iii) que exista una conducta dolosa o gravemente culposa de un exservidor público.

Así las cosas, realizado el correspondiente análisis de la demanda y sus anexos, este Despacho no advierte el cumplimiento del requisito de pago de la sentencia, conciliación u otro pronunciamiento mediante el cual se haya dirimido un conflicto entre las partes aquí intervinientes, siendo este uno de los presupuestos necesarios para realizar el correspondiente estudio de admisión, en la medida que el legislador dispuso que la procedencia del mismo surgía como consecuencia del pago indemnizatorio que hiciera el Estado.

En este punto es preciso indicar que el pago del emolumento solicitado dentro del presente medio de control de repetición no puede adelantarse por esta vía judicial, en la medida que el mismo no deriva de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos en los términos del artículo 142 del C.P.A.C.A., existiendo para el efecto otros mecanismos judiciales e incluso administrativos en donde se analice la posible existencia de una responsabilidad fiscal por parte de los servidores públicos aquí accionados.

Así las cosas, se reitera que el caso en concreto no se adecúa a lo previsto en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio** con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, lo que conlleva a concluir que no se causó un daño patrimonial al Estado en los anteriores términos, pues lo que se pretende en esta oportunidad es que se declare responsable a los demandados por unos dineros que no ingresaron al patrimonio de la entidad accionante, es decir, lo que se persigue es el pago de un emolumento y no la declaratoria de responsabilidad de los presuntos autores.

De conformidad con lo anterior, no se advierte el cumplimiento de los requisitos necesarios para la admisión de la presente demanda y, consecuencia, habrán de rechazarse de plano la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda de repetición promovida por INDERSANTANDER contra JOSE FERNANDO FUENTES CARREÑO y JOSE FERNANDO

RADICADO 68001333300120210022100
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: INDERSANTANDER
DEMANDADO: JOSE FERNANDO FUENTES Y OTRO

FUENTES CARREÑO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: En firme la anterior decisión, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004ca2e16d75b826a7bb7c60a8baae8f3691fbdadf31d8d344b4c6cecf204853**
Documento generado en 17/01/2022 07:54:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

EXPEDIENTE:	680013333001-2022-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza.

I. ANTECEDENTES

Con la demanda, en síntesis se pretende la protección de los derechos colectivos relacionados con “*el goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*” presuntamente vulnerados por el demandado, con ocasión de la omisión de la instalación del pompeyano o porción de andén faltante sobre el espacio público ubicado frente al inmueble de la Transversal 154 No. 157-65 C.R. ALTOS DEL VALLE P.H. de Floridablanca, que permita el desplazamiento seguro de las personas con disminución visual.

Adicionalmente, el actor popular eleva solicitud de amparo de pobreza, sustentando la misma en la situación actual de emergencia sanitaria, la cual le ha impedido tener ingresos económicos que le permitan sufragar los gastos propios de la acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

1. De la admisión. -

De conformidad con lo previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción contemplado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá admitir el presente medio de control.

2. De la solicitud de amparo de pobreza. -

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor popular presentó dentro del escrito de la demanda solicitud de amparo de pobreza, es pertinente señalar que esta figura se encuentra consagrada en el artículo 19 de la ley 472 de 1998¹ y se rige por las disposiciones

¹ **Artículo 19º.- Amparo de Pobreza.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

Parágrafo. - El costo de los peritajes, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

RADICADO 68001333300120220000100
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

contenidas en el Código General del Proceso. Al respecto, el artículo 151 del C.G.P., preceptúa:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"

Igualmente, el artículo 154 del Código General del Proceso dispone que quien resulte beneficiado con el amparo de pobreza quedará exento de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la Justicia y costas desde el momento en que se hubiere presentado la solicitud.

Por su parte, la Jurisprudencia en torno al Amparo de Pobreza ha manifestado²:

"... la figura procesal del amparo de pobreza establecida en el Código de Procedimiento Civil tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la Administración de Justicia² (artículo 229 de la C. P.). Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

"La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas."

Así las cosas, resulta procedente conceder el amparo de pobreza solicitado al actor popular, en atención a la manifestación bajo la gravedad de juramento que se hizo en la demanda y de conformidad con las normas señaladas.

3. De la vinculación de nuevos demandados. –

De otra parte, atendiendo que los hechos objeto de análisis dentro de la presente acción tienen que ver con la adecuación del andén ubicado en la Transversal 154 No. 157-65 del Municipio de Floridablanca, se hace necesario la vinculación de la propiedad horizontal ALTOS DEL VALLE que su ubica en dicha nomenclatura, ello en razón a que les asiste interés directo en las resultas del proceso.

En ese orden y a efectos de materializar la notificación personal de la propiedad horizontal, se requerirá al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y por intermedio de quien corresponda, suministre información de las direcciones electrónicas que se encuentren en su poder respecto de la PROPIEDAD HORIZONTAL ALTOS DEL VALLE, identificando además quien ostenta la condición de representante legal y sus datos de contacto.

Así mismo y teniendo en cuenta que en asuntos similares al que nos ocupa, la posición del Despacho ha sido vincular al trámite a la constructora que ejecutó las labores de construcción de las propiedades horizontales y de los curadores urbanos encargados de expedir la correspondiente licencia de construcción por asistirles interés en las resultas del proceso, se requerirá al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que en cumplimiento del deber de colaboración de las entidades estatales, informe claramente quien fue el curador

² Auto de 3 de marzo de 2010, consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02791-02(37562)

RADICADO 68001333300120220000100
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

encargado de otorgar la licencia de construcción y cuál fue la constructora que ejecutó las obras de la Propiedad Horizontal Altos del Valle ubicada en la Transversal 154 No. 157-65, suministrando además la información de las direcciones electrónicas que se encuentren en su poder.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN POPULAR promovida por el señor JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: VINCÚLESE a la Propiedad Horizontal ALTOS DEL VALLE y para el efecto **NOTIFÍQUESE** esta providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRASE TRASLADO a la entidad demanda y al vinculado, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc. (Art. 22 ley 472 de 1998).

QUINTO: COMUNIQUESE este proveído al representante del MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO), para que intervenga como parte en la defensa de los derechos colectivos demandados, así mismo, al DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER- conforme lo dispone el inciso 6° del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: COMUNIQUESE el trámite de esta acción constitucional a la comunidad del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA mediante aviso que será publicado por la secretaría de este Despacho en la página WEB de la Rama Judicial, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: REQUIERASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y por intermedio de quien corresponda, remita lo siguiente:

1. Suministre información de las direcciones electrónicas que se encuentren en su poder respecto de la PROPIEDAD HORIZONTAL ALTOS DEL VALLE, identificando además quien ostenta la condición de representante legal y sus datos de contacto.
2. Informe claramente quien fue el curador encargado de otorgar la licencia de construcción y cuál fue la constructora que ejecutó las obras de la Propiedad Horizontal Altos del Valle ubicada en la Transversal 154 No. 157-65, suministrando además la información de las direcciones electrónicas que se encuentren en su poder.
3. Informe si con anterioridad a la presente causa, se ha iniciado acción popular por los mismos hechos y pretensiones que alega el actor respecto al inmueble ubicado en la Transversal 154 No. 157-65 del Municipio de Floridablanca (Sder).

RADICADO 68001333300120220000100
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

OCTAVO: CONCEDASE el amparo de pobreza al señor JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc4a229ace40195f3ddae32802eeced6e00be9bd093a468ee56e8ea630b22e**

Documento generado en 17/01/2022 07:54:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO CORRE TRASLADO A MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE:	680013333001-2022-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que el artículo 229 del CPACA¹ establece que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, para que el demandado se pronuncie sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Art. 229 del C.P.A.C.A.:“(…) Parágrafo: “Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fef9f3cb2085d08ca8c81f888bec740a41c3f3e17631c33b39959b608104f96**
Documento generado en 17/01/2022 07:54:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>